

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. LA REINA nuestra Señora (que Dios guardé) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 109)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villahamete acordó en 1.º de Junio de 1862, que se procediera por los vecinos del mismo pueblo, en proporción a sus yuntas de labranzas, al aprovechamiento, por medio de siega y no de pasto, de las yerbas de los caminos, linderos y demás sitios baldíos de aquella jurisdicción, por ser la época del año en que se acostumbraba a hacerlo como regla observada de tiempo inmemorial:

Que en 4 de Julio siguiente acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes D. Miguel Manueco, en queja de que, hallándose en posesión su hermano Don José y antes su padre desde 1812 de una pradera de cabida de dos cargas, comprada en su día al comun de vecinos de Villahamete y de que es arrendatario el querellante, habian cometido actos de despojo Santos Pardo y otros, segando una larga tira que comprende la servidumbre de via a que la finca esta sujeta:

Que el Juez admitió, según se solicitaba, el interdicto, en el cual recayó

auto restitutorio, y el Alcalde de Villahamete acudió al Gobernador de la provincia con certificación del acuerdo municipal, de que se ha hecho mérito y haciendo presente que el interdicto interpuesto por Manueco, se refería a la yerba corta despues de darse el referido acuerdo en el camino denominado Zamorano, que es uno de los más importantes de aquella jurisdicción;

Y que en su consecuencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su disposición segunda encarga a las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamiento de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun, de cualquiera denominación; y en su disposición quinta reproduce el encargo a las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidos:

Visto el art. 80, párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta al Ayuntamiento para arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto se dirijan contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las cuestiones relativas a la posesion de los pastos comunes son de la atribucion de la Autoridad administrativa, y contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villahamete para el aprovechamiento de yerbas de un camino que conocidamente es de tránsito públi-

co no puede admitirse el interdicto según las disposiciones citadas.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta núm. 111)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º—Circular.

El vivo deseo de la Reina (q. D. g.) de recompensar la aplicacion y aprovechamiento de los jóvenes que se han dedicado a los estudios teórico-prácticos que, conforme al Real decreto de 15 de Abril de 1844, debian justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, inclinó su Real ánimo a expedir la Real orden circular de 21 de Octubre de 1858, por la cual se mandó que las procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio que necesiten cédula de Notaría parcial, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveyesen en personas que tuviesen concluida la carrera del Notariado.

Numerosos han sido los que, encontrándose en este caso, fueron colocados en plazas de Procuradores en los Tribunales y Juzgados, obteniendo así el premio de sus afanes y estudiosos desvelos; pero advirtiéndose desde luego que esta medida, tan equitativa y graciosamente adoptada en favor suyo, perjudicaba notablemente y cerraba la puerta a las esperanzas y porvenir de otros muchos, merecedores también de la proteccion y maternal solicitud de S. M. En efecto,

no son pocos los que desde sus primeros años se dedican a los trabajos de la curia como escribientes y auxiliares de los Relatores, Escribanos, Procuradores y funcionarios empleados en uno u otro concepto en la administración de justicia, adquiriendo por este medio la instrucción teórica necesaria de los deberes y obligaciones del cargo de Procurador, y una larga y aprovechada práctica que garantiza suficientemente el buen y acertado ejercicio ó desempeño del oficio. Todo su deseo se limita a ocupar estos modestos puestos en premio de su celo y laboriosidad en los trabajos a que se consagran; y cuando despues de muchos años de estar dedicados exclusivamente a los asuntos y negocios del foro en su esfera especial y limitada se consideran con aptitud bastante para desempeñar dichos oficios, encuentran ilusorias sus legítimas aspiraciones con la disposición de la Real orden ya mencionada, que reserva las plazas de Procurador para los que han concluido la carrera del Notariado.

La ley de 28 de Mayo de 1862, que tanto favorece la benemérita clase de Notarios, ofrece además la ventaja notable, para los que han cursado sus estudios, de que por medio de oposicion puedan obtener las Notarías como premio de su mérito y suficiencia. Esta mayor proporción de utilizar su carrera, esta facilidad de alcanzar su colocacion, hace innecesaria la preferencia absoluta que les concede para ser Procuradores la Real orden de 21 de Octubre, con manifiesto perjuicio de los demás que se dedican a las tareas subalternas de la curia; y que, aunque no han cursado el Notariado, no carecen de merecimientos y de circunstancias especiales y dignas de tenerse en cuenta.

No pudiendo por lo mismo atenderse la suerte de estos laboriosos servidores, protegida ya convenientemente con la ley de que se ha hecho mérito la de los que se dedican al Notariado, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en lo sucesivo, para obtener las Procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzga-

dos de primera instancia, basta que los que las soliciten reúnan las circunstancias que previenen las ordenanzas de aquellas y reglamento de estos en su caso, quedando derogada y sin efecto en esta parte la Real orden de 21 de Octubre de 1858.

De Real orden lo digo V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1863.—Monáres.

Sres. Presidente y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Agustin Gisbert al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Polop, y del arroyo Chirillen como fuerza motriz de un balán que proyecta establecer en la partida de Barchell, término de la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a Las presas del rio y arroyo expresados y los canalizos de conduccion de aguas al artefacto se establecerán en la direccion y sitios que marcan los planos, señalándose la altura de las primeras por el Ingeniero Jefe de la provincia y refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.^a Los canalizos se revestirán de manera que no se produzcan escapes ni filtraciones de agua.

3.^a El agua que se derive por ambas presas se devolverá á su curso natural despues que se haya utilizado como fuerza motriz, sin que pueda aprovecharse en riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4.^a Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del referido Ingeniero.

5.^a Esta autorizacion se entenderá caudada si en el término de un año no se hubiere dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1863.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Salvador Marin Baldo, vecino de la ciudad de Murcia, representado por Licenciado D. Rafael Serrano, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre que se declare válida la cesion de unos títulos de la Deuda pública que el Ayuntamiento de la expresada ciudad hizo al Marin Baldo en parte de pago del valor de las obras ejecutadas por el mismo como contratista de la plaza-mercado de abastos construida en dicha poblacion.

Vislo:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de la ciudad de Murcia acordó en 20 de Abril de 1850 la construccion de una plaza ó mercado público por el mal estado en que se hallaba y aspecto repugnante que ofrecia el que á la sazón existia.

Que formado el plano y presupuesto, y obtenida la aprobacion de mi Gobierno en Real orden de 1.^o de Abril de 1852 previo informe de la Real Academia de nobles Artes de San Fernando, se sacó á pública subasta la construccion de la obra; y no habiéndose presentado licitador en tres veces consecutivas que se publicó en la ciudad y pueblos limítrofes de más importancia, y otras dos además con la reforma de dos de las condiciones referentes á la parte administrativa, se autorizó al Ayuntamiento para hacer aquella por administracion en Real orden de 3 de Enero de 1855, por hallarse comprendida en la regla 8.^a del art. 6.^o de mi Real decreto sobre subastas de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, y con la condicion de que, segun lo disponia el referido decreto, no se excediese de los tipos consignados en el plieg. de condiciones para su inteligencia y cumplimiento.

Que en tal estado se presentó por D. Salvador Marin Baldo en 20 de Mayo la proposicion de construir el mercado por el precio y con arreglo á los planos y perfiles aprobados, con la condicion de que en parte de pago se le cediesen los títulos ó documentos de la Deuda pública que pertenecian al Ayuntamiento, los cuales componian en junto un valor nominal de 362.864 rs. 8 mrs. sobre las rentas corrientes del 5 por 100, la diferida del 5 por 100 y Deuda amortizable de primera clase sin interés, y cuyo valor, previa la autorizacion competente, se habia de tasar y liquidar por el precio que tubiese en la cotizacion oficial de la *Gaceta* el dia en que la cesion se verificase.»

Que el Ayuntamiento, previo informe de la Comision de propios, que conceptuó altamente beneficiosa esta proposicion, acordó en sesion de 16 de Julio que, unido al expediente comun. factura del papel de la Deuda contra el Estado, se

remitiese al Gobernador, para que lo elevasen á mi Gobierno, á fin de que recayese la competente aprobacion y la autorizacion para la enajenacion del papel:

Que verificado así, se dispuso que se llenasen previamente las prescripciones que para estos casos se hallaban determinadas en la Real orden de 28 de Setiembre de 1849:

Que en su virtud, en sesion extraordinaria que celebró en 20 de Setiembre aquel Ayuntamiento, asociado de igual número de mayores contribuyentes, acordó la enajenacion en favor de D. Salvador Marin Baldo, de los mencionados títulos contra el Estado al precio de la cotizacion oficial de la *Gaceta* el dia en que se realizase la entrega, y anunciado al público este acuerdo en la forma acostumbrada, no se presentó reclamacion alguna:

Que elevado el expediente á la Superioridad por conducto del Gobernador, se dió Real orden en 17 de Noviembre autorizando al Ayuntamiento para la venta en pública subasta de los referidos títulos de la Deuda, importantes valor nominal 399.971,28 maravedises, en los términos prescritos en el ya citado mi Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, con expresion de que remitiesen las diligencias de remate para su aprobacion, acompañadas del documento que acreditase los precios de la cotizacion oficial en el dia del remate:

Que en su cumplimiento el Ayuntamiento procedió á la subasta; y no presentándose licitador alguno en el dia señalado, acordó remitir al Gobernador el expediente formado al efecto para la resolucion correspondiente:

Que en este estado el Gobernador en 10 de Diciembre de 1855 aprobó dicho expediente, mandando se devolviese al Ayuntamiento para que llevase á ejecucion el contrato con D. Salvador Marin Baldo, y en su consecuencia se otorgó la correspondiente escritura pública en 14 de Febrero de 1854:

Que en 10 de Julio siguiente el Gobernador trasladó al Ayuntamiento una orden de la Direccion general de Administracion de 26 de Junio anterior, por la que se mandaba, en vista del expediente, se le remitiese documento que acreditase se habia verificado la subasta relativa á la mejora del cuarto que admitia la ley:

Que el Ayuntamiento contestó que, atendida la naturaleza especial de los efectos de cuya enajenacion se trataba, y habiendo tenido lugar el remate para su venta con la condicion de que serian adjudicados á la persona que ofreciera abonar el precio ó valor que tuviese el papel de igual clase á la que pertenecian dichos títulos en la cotizacion oficial el dia en que se verificase la enajenacion, no creyo por ello pudiera tener lugar la indicada mejora del cuarto:

Que D. Salvador Marin Baldo reclamó del Ayuntamiento en 19 de Junio de 1855, en cumplimiento de la condicion bajo la que se habia obligado, la entrega de los títulos de la Deuda en

question por haber invertido sumas que excedian en mucho del importe del referido papel; y el Ayuntamiento, deseando por su parte cumplir su compromiso dentro de las condiciones legales, acordó en 25 de Agosto se solicitase, antes de proceder á su entrega, la autorizacion de la Diputacion provincial, que era á quien correspondia, mediante á que por consecuencia de los sucesos políticos de aquella época se habia mandado por el Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regiesen por entonces por la ley de 3 de Febrero de 1825:

Que para acordarlo, se pidieron al Ayuntamiento varios antecedentes y explicaciones, en vista de los cuales la Diputacion provincial le autorizó en 20 de Setiembre para que desde luego procediese á entregar á D. Salvador Marin Baldo el papel de crédito que obraba en su Depositaria; lo que tuvo efecto por el precio de la cotizacion publicada en la *Gaceta* el dia 28 de Setiembre, que fué el señalado para la entrega, importando su valor efectivo 22.821 rs. 17 maravedis; y descontando de esta cantidad 1.661 rs. 40 maravedis, valor de un documento interino de Deuda corriente del 5 por 100 que no se habia cotizado, ni estaba comprendido hasta aquella fecha en otra clase de Deuda, quedaron reducidos á rs. vn. 21.160 7 mrs:

Que el Ayuntamiento, á fin de que el referido contratista Marin Baldo pudiera hacer el uso competente como legítimo poseedor de los mencionados documentos de crédito, acordó en sesion de 9 de Febrero de 1856 el otorgamiento de poderes á favor del mismo, como necesarios para poder gestionar en lo relativo á la conversion de aquellos:

Que en este estado, habiendo tratado el contratista de convertir dichos títulos en láminas negociables, con arreglo á la legislacion vigente, se opuso la dificultad en las oficinas de que no se habia concedido permiso por mi Gobierno al Ayuntamiento de Murcia para la cesion de aquellos créditos; y deseando el Ayuntamiento remover cualquiera obstáculo que se presentase para que el contratista dispusiese de los títulos cedidos en virtud de una estipulacion solemnne, y para que no se le siguiese ningun perjuicio por este motivo, recurrió solicitando que se aprobase dicha cesion como consecuencia de un contrato cumplido ya por ambas partes, y en que el pueblo de Murcia habia obtenido ventajas notorias:

En su virtud se expidió la Real orden de 16 de Agosto de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se resolvió:

1.^o Que era nula la cesion de los títulos de la Deuda amortizable, hecha sin las formalidades y requisitos prevenidos por el Ayuntamiento de Murcia al contratista de las obras de la plaza y mercado de aquella ciudad:

2. Que el Ayuntamiento reclamase las inscripciones entregadas; y cumpliendo con las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, se le autorizase para convertir en títulos al portador dichas inscripciones, que enajenaría al precio de cotización en la Bolsa de Madrid, pagando al contratista con su producto.

Vistas las dos certificaciones que se han acompañado al expediente gubernativo, libradas posteriormente en 7 de Setiembre de 1861 por el Secretario del Ayuntamiento de Murcia, en las cuales se expresa haberse llenado en la enajenación de los títulos lo prescrito en la Real orden de 28 de Setiembre de 1849, y se insertan los acuerdos del mismo Ayuntamiento referentes a la subasta y entrega al Marin Baldo de los expresados títulos.

Vista la demanda propuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Rafael Serrano, en nombre de D. Salvador Marin Baldo, con la pretension de que se revoque y deje sin efecto la expresada Real orden, y que se confirme y apruebe la cesion que a D. Salvador Marin Baldo hizo el Ayuntamiento de Murcia con permiso de la Diputacion provincial de los títulos de la Deuda pública que le pertenecian.

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo que se absuelva a la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada en todos los extremos que comprende:

Considerando que el Ayuntamiento, en lo que concierne al pago a D. Salvador Marin Baldo con los títulos de la Deuda pública que poseia, solo estuvo autorizado por la Real orden de 17 de Febrero de 1853 para la venta de ellos en pública subasta, y no podia proceder a adjudicarlos sin la aprobacion del Gobierno, al cual debia remitir las diligencias de remate con el documento que acreditase los precios de la cotizacion.

Considerando que dicha aprobacion no llegó a recaer, y que por el contrario, resulta que la Direccion mandó en 10 de Julio de 1854 que el Ayuntamiento remitiese el documento que acreditara haberse verificado la subasta para la mejora del cuarto prevenido por la ley.

Considerando que si en el tiempo medio, ó sea en el que transcurrió desde la remision del expediente hasta la nueva orden de la Direccion, el Ayuntamiento llevó a efecto el contrato otorgando a favor de D. Salvador Marin Baldo en 14 de Febrero de 1854 la escritura en que se comprometió a entregarse en pago los títulos de la Deuda, ejecuto un acto nulo y viciado en su origen, porque no estaba autorizado para el sin que recayese la aprobacion del Gobierno.

Considerando que no sirve de excusa al Ayuntamiento ni puede aprovechar a Don Salvador Marin Baldo la creencia en que dicen debieron estar de que dicha aprobacion habia recaído, puesto que el Gobernador, que era el conducto para obtenerla, aprobó el expediente en

10 de Diciembre de 1855, y lo devolvió para los efectos correspondientes, porque afectando aquel requisito esencialmente los intereses de ambas partes contratantes, debieron cerciorarse de que se habia llenado, con tanta más razon, cuanto que ni la orden del Gobernador era bastante explicita, ni casi habia mediado el tiempo necesario para que hubiera recaído resolucion del Gobierno:

Considerando que si con posterioridad se entregaron los títulos de la Deuda a Don Salvador Marin Baldo en virtud de orden de la Diputacion provincial, esta entrega, supuesta la competencia de la Diputacion para ordenarla, no constitua la cesion de los títulos, que quedó hecha por el contrato, y era solo una consecuencia de él sin validez legal, porque no arribó el contrato mismo.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Muga, Presidente; D. Francisco Fames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Francisco Gonzalez del Corral, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri, vengo en confirmar en su parte resolutive la Real orden contra la cual se ha entablado la demanda, absolviendo de ella a la Administracion.

Dado en Palacio a 6 de Marzo de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, habiendo celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1865. — Juan Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de Don Pedro Selles, en solicitud de que se declare legalmente constituida la sociedad minera «La Amistad Burgalesa» previas las formalidades que la ley exige, he acordado el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que se me confieren por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial apruebo la constitucion en especial minera de la Sociedad «Amistad Burgalesa» formada en esta capital, para beneficiar dos minas plomizas y cobrizas tituladas San Emilio y San Eugenio, sitas en los términos de Aldeire y Alquife, partido judicial de Guadir, en la provincia de Granada, mediante escritura otorgada por el Escribano D. Tomás Jimenez.

Lo que he dispuesto se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º de la referida ley de 10 de Julio de 1859.

Burgos 15 de Mayo de 1865. — Francisco de Otazu.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelos de la Sierra.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, ha dispuesto proceder a la reforma de la riqueza sujeta a la contribucion territorial del proximo año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1864, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion, así rústicos como urbanos, como solares de Santa Cruz de Juarros y sus dos barrios de Cabañas y Matando y demás, presenten relacion de su riqueza que en el referido distrito de Palazuelos posean, al Señor Alcalde con expresion de su cabida y linderos de cada una, en el término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de lo contrario les parará el perjuicio que es consiguiente y no tendrán derecho a reclamacion alguna. Palazuelos de la Sierra 15 de Mayo de 1865. — El Alcalde, Vicente Bentos.

Ayuntamiento constitucional de Tórtoles.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, practicado para el año próximo económico, se hallará de manifiesto al público desde esta fecha hasta el 22 del corriente, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar, si alguno se creyere agraviado.

Tórtoles 12 de Mayo de 1865. — E. A. P., Manuel Pinto Pinto.

FESTIVIDAD

DEL SMO. CORPUS CRISTI Y FERIA DE GRANADA. PROGRAMA.

EN los años anteriores la Municipalidad contribuyó en grande escala al mayor lucimiento de la festividad antes expresada, logrando un éxito feliz y brillante; y la actual Corporacion, siguiendo el ejemplo trazado, ha dispuesto para el presente solemnes fiestas y actos públicos, que unidos al adorno y embellecimiento de los sitios de concurrencia, sirva todo de satisfaccion y recreo a los que acuden a presenciar la celebridad que las motiva.

La indicada feria de año en año se acrecienta en transacciones ventajosas; acude a ella un número crecido de ganados, en lo que influye la oportunidad de la época, en que se verifica, lo apacible de la estacion y la mayor comodidad en los terrenos, que ensanchados en su mayor parte, prestan desahogo y la mejor proporcion para colocar dichos ganados.

La cooperacion de las Autoridades y otras corporaciones que prestan a engrandecer estas funciones de acreditada fama, unida a los esfuerzos del Ayuntamiento,

darán el resultado que apetecemos, el número, y corresponde a esta Celebración y Heróica Ciudad.

DESCRIPCION

de los adornos de la Plaza de D. Juan de Austria.

En su centro y sobre una base octogonal de 58 pies, se elevará un Altar de 22 pies de altura. Dicha base tendrá dos escalinatas divididas hasta llegar al primer cuerpo; en este estará el Trono para la Cistóbia compuesto de nubes y Angeles acompañando estos grupos los 12 Apóstoles, y en los cuatro ángulos pilastras adozadas, dando paso unas a otras por medio de un arco, sobre el que se pondrán unas vidrieras transparentes al estilo veneciano.

En el final de las pilastras y por encima de los remates ondeará un grupo de banderas españolas con gallardetes en el centro. Las dos enjutas que van en la parte superior del Trono llevarán alegorías dedicadas al objeto de la festividad, que serán transparentes; más arriba de dichas enjutas habrá una escocia corpórea, la que sostendrá el tejadillo final.

Otro segundo cuerpo formará la misma ochava, y en el centro se figurará una magnífica claraboya ó vidriera caprichosa en su estructura y colorido, también transparente, y al gusto veneciano. Las ochavas se guarnecerán de pilastras enroscadas ó volutas, y en su final cuatro remates corpóreos en forma de aguja, colocándose al extremo de cada una un gallardete, cubriendo todo este cuerpo un tejadillo que concluye en una lúberna transparente, y sobre esta, la Cruz enclavada en un mundo.

Ademas de los transparentes se colocarán faroles venecianos y multitud de vasos blancos y de colores, que armonicen con las demás partes iluminadas del Altar.

La galería exterior será del mismo orden del Altar: la base de los arcos es de 11 pies y medio por 20 de altura, estando interceptados los claros impares por unos cerramientos ó antepechos recortados, y en el centro un jarrón con su flámoro.

Las pilastras que sostienen la cornisa llevarán las iniciales, F. Y. y Granada, guarnecidas de vasos de colores; del filo de dicha cornisa penderá una guardamaleta, y en cada claro un pabellón de faroles venecianos de diferentes figuras. Por encima de las pilastras correrá la cornisa, y sobre toda ella una línea de vasos de colores; en cada arco se fijarán los cuadros y versos críticos ó carocás, los que irán también guarnecidos de vasos y faroles venecianos, rematando las indicadas pilastras con un jarrón del que saldrán grupos de banderas y gallardetes.

La vuelta interior de la Plaza se iluminará de faroles venecianos, formando pabellón y bóveda de arcos, colocándose en cada pilastra una de gas.

Toda la iluminacion consta de 5.000 luces.

Se construirá un jardín al pie del Altar de preciosas florinas, con juegos hidráulicos vistosos y sorprendentes.

Los diferentes tramos de la estacion por donde ha de pasar la Procesion general, estarán adornados decorosamente.

FERIA DE GRANADA.

La del presente año tendrá efecto en la forma siguiente. El real de la Feria es el mismo de los años anteriores. En los arceles laterales del paseo del Salon se construirán elegantes y cómodas tiendas de campaña para la exposicion y venta de toda clase de géneros y efectos, las que serán arrendadas a los feriantes por el contratista, en la módica cantidad que se estableció en el acto de subasta celebrada ante la Excm. Corporacion municipal. Las fondas y buñoleras se situarán en los puen-

tes de Genil y de la Virgen, delante de pretel del río Duero. Las tiendas de esparteria, guarnicioneros y cordeleros, en el Humilladero; y en la parte izquierda del paseo del Violon, las cantinas, ó puestos de comidas y bebidas.

Desde el citado paseo del Violon al plano del río Genil, se colocarán grandes rampas que faciliten el paso de ganados á los abrevaderos, así como en el cauce del río habrá pontones que hagan menos molesto el tránsito del público.

Los ganados que se dirijan al real, deberán hacerlo precisamente por la Fuente Nueva, puente del Cristiano y camino de la Torrecilla, á salir al río Genil; ó bien por el camino de Armilla, callejon del Ángel y pretorio, segun los puntos de donde procedan.

Una vez en el real dichos ganados, ocuparán, segun sus clases, los sitios que en él tienen designados, y son: el caballar, y yeguar desde el puente de Genil por el arrecife derecho del Violon hasta la alberca de los caballos; el mular desde el mismo puente por los Basilio hasta el callejon del Pretorio; el asnal en dicho callejon; el de cerda en las avenidas de la alberca de los caballos hasta el río; el vacuno en el álveo de dicho río Genil frente á la casa Matadero, y en las tierras cuyos dueños lo permitan; el cábrío en los lindes de los caminos de Armilla, Zubia y Cajar; y el lanar en las alamedas de la Ciudad y en las posesiones colindantes, previa autorización de los propietarios.

En la dehesa nombrada Lancha de Génes, podrán pastar gratuitamente los ganados que concurran á la Feria, previo su registro en la Secretaria Municipal hasta el día 4 de Junio próximo, y desde el 5 en la tienda de campaña de la Comision, sin cuyo requisito no serán admitidos. Para conducir los ganados á dicho punto desde el mercado, lo han de ser precisamente por el callejon del Pretorio, puente Verde, cuesta de Molinos y camino de Génes.

Las personas que soliciten la venta de ganados ó de los efectos puestos en la Feria por medio de subastas públicas, podrán hacerlo ante la Comision municipal, que se hallará constituida en la expresada tienda de campaña, que al efecto se situará en el centro del paseo del Violon. Para la subasta precederá tasacion pericial cuyos derechos, así como los devengados por peon público, serán de cuenta del vendedor: el acto del remate se anunciará por un golpe de campana, invirtiéndose en cada subasta el tiempo que la Comision señale previamente y estime necesario, atendida la entidad de la tasacion.

Los reconocimientos periciales que gubernativamente se acuerden por queja producida ante la Comision en contratos particulares, serán satisfechos por la persona que de la justificacion verbal de los hechos aparezca haber procedido con malicia ó engaño.

Se expedirá papeleta de registro al ganadero que lo solicite, sin que por ello se exijan derechos de alguna clase por parte de la Municipalidad.

Para la colocacion de todo género de puesto, así como para el uso de las casillas ó tiendas de campaña, habrá de obtenerse la oportuna licencia, que se expedirá por la Secretaria Municipal todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Quedan prohibidos toda clase de juegos de envite ó azar y demás penados por la ley, así como las rifas, para las que no se haya obtenido el competente permiso.

No se permitirá el paso de los carruajes por el puente de Genil y callejones del Ángel y Pretorio; exceptuándose de esta medida los de transporte ó camino por el puente y primero de los dos citados callejones los que deben marchar al paso y por el arrecife izquierdo del paseo del Violon.

La Comision de Feria, auxiliada de los Diputados de Parroquia, Comisarios de barrio, Guardias Municipales y demás dependientes de la Autoridad local, estará permanentemente constituida en el real de dicha Feria, para intervenir en cuantos incidentes ocurran y vigilar la observancia de las reglas que quedan establecidas.

CERTÁMENES.

El Ayuntamiento acordó que en los dias de esta festividad se adjudicasen dos premios ó medallas de oro y cuatro de plata á los literatos cuyas composiciones fuesen aprobadas por el Jurado respectivo; y otras dos medallas de oro para los autores de los dos cuadros de pinturas Bíblico-religiosas, que los mereciesen á juicio de la Academia de Bellas artes; para lo cual hizo con oportunidad las invitaciones convenientes.

ORDEN Y DISTRIBUCION DE LOS FESTEJOS.

Día 2 Junio.

Á las doce de su mañana tendrá lugar la publicacion de la festividad, anunciándose con el disparo de palmas reales y cohetes, á cuya hora se pondrá en marcha desde la puerta de la Catedral para recorrer las calles por donde ha de pasar la procesion del Santísimo Sacramento, una banda de música militar de la Guardia municipal.

Día 3.

Un repique general de campanas y las palmas y cohetes anunciarán á las doce de este día el principio de la festividad.

La Comision encargada de estos festejos, escolta de la Guardia municipal, saldrá á la misma hora de las casas del Ayuntamiento y se dirigirá á la plaza de Bibrambla, para recorrer la estacion que se hallará perfectamente decorada.

En la misma plaza, y en cuatro tablados colocados al efecto, habrá igual número de bandas de música que á la vez tocarán piezas escogidas.

Por la tarde y en la noche á las horas de costumbre, continuarán las músicas, iluminándose en la última la plaza; lo que se anunciará por repique general de campanas.

Día 4.

Festividad del Santísimo Corpus Cristi.

Á las nueve y media de la mañana, con la debida ostentacion, saldrá de la Santa Iglesia Catedral la Procesion genegal, con asistencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Dignidades, Clero, Autoridades, Corporaciones, Hermandades y Cofradías de esta Capital y de los pueblos de la campana de esta vega, gremios, asilados y demás establecimientos de Beneficencia: lo que se anunciará con el disparo de palmas reales, y por medio del repique de campanas, cuya Procesion seguirá la estacion publicada el día 2 en la que estarán formadas las tropas de la guarnicion.

Día 5.—Primero de Feria.

Á las seis de la mañana se izará el pabellon español en la tienda de campaña del Ayuntamiento, situada en el centro del paseo del Violon, en cuyo acto se dispararán palmas reales y cohetes, á la vez que una banda de música toque la marcha Real, ejecutando despues diferentes piezas; dándose principio á la Feria, que continuará amenizada en los dos dias siguientes con la misma música desde las seis á las ocho de la mañana, trasladándose por las tardes al Salon.

Días 6 y 7.

Continúa la feria en iguales términos que en el anterior, y correrán las aguas en las fuentes de los jardines y paseos públicos en estos tres dias, así como ensus noches se iluminará el Salon.

Días 8, 9 y 10.

En estos tendrán efecto las procesiones que se acostumbran en las diferentes iglesias de esta Ciudad.

Día 11.

En su tarde, se verificará la Procesion Octava, con la solemnidad y ostentacion debida, asistiendo el Cabildo de la Santa Iglesia y la Corporacion municipal.

Dos magníficos castillos de fuegos artificiales se quemarán en distintas noches dentro de la misma Octava, dirigidos, uno por el profesor D. Andrés Torres, y otro por D. José Morales de Castilla y D. Nicolás Gomez Serrano.

En uno de Estos dias la Real Sociedad de Amigos del País celebrará una exposicion pública de agricultura, manufacturas y oficios, bellas artes y otros ramos, distribuyendo varios premios.

La Empresa del Teatro presentará en estos dias brillantes funciones; y otra empresa particular llevará á efecto magníficas corridas de Toros de muerte.

La Corporacion municipal invita á los Granadinos para que contribuyan al mejor esplendor de los actos civico-religiosos que se han de celebrar, adornando las fachadas de los edificios en las vísperas y dias del Corpus y su octava.

Granada 2 de Mayo de 1865.—El Alcalde. Juan Pedro de Abarrategui.—P. A. D. E. A. José Maria Lillo, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Vadocondes, dotada con 800 rs. por la asistencia á las familias pobres, quedando en libertad el resto del vecindario que se compondrá de 240 vecinos, para celebrar ajustes ó iguales con el profesor agraciado. Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Vadocondes y Mayo 4 de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Gregorio Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Monasterio de Rodilla.

La corporacion que presido, ha dado por terminado y aprobado el repartimiento de la contribucion territorial é inmuebles y ganaderia, para el año económico de 1865 á 1864, el cual se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre de esta poblacion desde el día 20 al 28 inclusive. Los contribuyentes inscritos en él durante el mismo, podrán reclamar de agravio por error que haya podido hacerse en la derrama tributaria de cupo y recargos que se ha señalado por el amillaramiento formado al efecto. Monasterio de Rodilla 16 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Lucas Asenjo.

Ayuntamiento constitucional de Castilla de Carrias.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el primer año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 10 dias, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín

oficial de la provincia. Los contribuyentes inscritos en él, podrán reclamar de agravio en el término prefiijo, pues pasado dicho plazo se dará el curso necesario. Lo que hago saber al público por medio de este anuncio, para que llegue á noticia de los interesados. Castil de Carrias y Mayo 15 de 1865.—El Alcalde, Estanislao Garcia.

Anuncios Particulares.

Los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones á que se refiere la Circular núm. 91 inserta en los Boletines números 75, 76 y 77, se hallan de venta en la Imprenta de la provincia, sita en la calle de San Lorenzo, al precio que la misma indica.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibir dichos estados por el correo, lo manifestarán así á D. Luis Jimenez, Director de la Imprenta de provincia, incluyéndole tres sellos de franqueo, ó seis en el caso de hacer el pedido doble.

Se advierte que no se hallan mas impresos que los á que hace referencia dicha circular.

En el monte de Moncason, sito en términos del pueblo de Corralejo, distante dos leguas de Camesa, distrito de Valdelucio, partido de Villadiego, propio de D. Bartolomé Goiri, vecino de esta ciudad de Burgos, se hallan destinados á la venta,

86 hayas del diámetro de 8 á 10 piés.
100 del diámetro de 6 á 8 piés y 56 álamos blancos del mismo diámetro. Los cuales se hallan marcados.

Tambien se venden del mismo monte un número considerable de hayas de menor diámetro que el expresado, con destino á duelas, remos, silleria y otros objetos diversos.

Los que gusten interesarse en la compra de los árboles expresados, pueden acudir al propietario del monte. Pasaje de la Flora, bien personalmente ó por escrito á hacer las proposiciones que gusten para la adquisicion de aquellos.

Burgos 18 de Mayo de 1865.—Bartolomé Goiri.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.